

**CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 12 de 2021.** Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 02 de junio de 2021, de manera virtual, y dentro del término de ley, el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Juan Camilo Pabón Arenas, presenta escrito contestatorio de la demanda, del cual corrió traslado a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, de manera virtual, con fecha 01 de julio de 2021, la demandada señora MARIA DEL CARMEN PABON ARENAS, a través de mandatario judicial, da contestación a la demanda; escrito que se presenta de manera extemporánea. **(Notificación y traslado de la demanda dirección electrónica, curador ad litem, envío mensaje de datos 20 de mayo de 2021. Inicio Termino de traslado 25 de mayo de 2021. Notificación y traslado de la demanda a la demandada señora María del Carmen Pabón Arenas, envío mensaje de datos 21 de mayo de 2021- Inicio de termino traslado 26 de mayo de 2021- archivos 19 a 23 expediente digital).**

**LILIANA TOBAR VARGAS**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**Dte: Marly Sánchez Barcenas**

**Ddo: Herederos del señor Juan Camilo Pabón Arenas**

**Radicación No. 760013110008-2020-00210-00**

**Auto Interlocutorio No.**

**Santiago de Cali, 14 de julio de 2021**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que efectivamente dentro del término de ley, el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Juan Camilo Pabón Arenas, ha dado contestación a la presente demanda, se tendrá por notificado de la misma, a partir del 25 de mayo de 2021, agregando dicho escrito al plenario para su valoración oportuna.,

Ahora en lo que respecta, al acto procesal de notificación y traslado de la presente demanda, realizada por la secretaria del despacho, debe establecerse, si el escrito contestatorio a la presente demanda declarativa de existencia de Unión Marital de Hecho, fue presentado por la demandada María del Carmen Pabón Arenas, dentro del término de ley o por el contrario es allegada virtualmente, de manera extemporánea, para resolver brevemente, el despacho,

**CONSIDERA:**

A través de proveído de fecha 23 de octubre de 2020, el Despacho admitió la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Marly Sánchez Barcenas en contra de la señora María del Carmen Pabón Arenas y demás herederos indeterminados del señor Juan Camilo Pabon Arenas, ordenando la notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo, acto procesal que realizó el juzgado de la siguiente manera:

En lo concerniente a la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado respectivo a la demanda señora María del Carmen Pabón Arenas, fue notificada por la secretaria del Juzgado, a través de su dirección electrónica [mariadelcarmen.arenas2020@gmail.com](mailto:mariadelcarmen.arenas2020@gmail.com) dirección que fuere aportada con el escrito mandatario, envío a través de mensaje de datos, con fecha 21 de mayo de 2021, iniciación de termino del traslado de la demanda, a partir del 26 de mayo del año en curso; acto procesal que se realizó conforme a lo establecido por el inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Archivo 20 expediente digital).

Conforme a lo anterior, se tiene entonces, que la demandada Pabón - Arenas, a través de su apoderado judicial, presenta virtualmente escrito contestatorio de la demanda, con fecha 01 de julio del año 2021, encontrándose por fuera del término legal para hacerlo. (archivo 23 expediente digital). En este orden, se tendrá por notificada de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, el día 26 de mayo del año 2021, agregando la contestación de la demanda al plenario, sin consideración por haberse sido presentada de manera extemporánea; cabe resaltar que se trata de un proceso verbal declarativo, cuyo término de traslado es de veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del proceso, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por notificado de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho al curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor JUAN CAMILO PABON ARENAS, a partir del día **25 de mayo del año 2021**.

**SEGUNDO: AGREGAR** al plenario el escrito contestatorio de la presente demanda, presentada por el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Juan Camilo Pabón Arenas, para su valoración oportuna.

**TERCERO: TENER** por notificada de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho a la demandada señora María del Carmen Pabón Arenas, el día **26 de mayo del año 2021**.

**CUARTO: AGREGAR** al plenario, sin consideración, la contestación a la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, por la demandada señora María del Carmen Pabón Arenas, por haber sido presentada de manera extemporánea, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

**QUINTO: SEÑALAR** la hora **8:30 am del 13 de octubre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio de parte con la demandante señora Marly Sánchez Barcenás, la demandada señora María del Carmen Pabón Arenas y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales, sus apoderados, y curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Juan Camilo Pabón Arenas, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

**SEXTO: Para** practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

#### **6.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES:**

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

- a.- Registro de defunción del señor Juan Camilo Pabón Arenas. (Archivo 05 expediente digital).
- b.- Registro de nacimiento del señor Juan Camilo Pabón Arenas, para atestar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad Patrimonial de hecho, además acreditar su parentesco con la demandada señora María del Carmen Pabón Arenas. (Archivo 05 expediente digital).
- c.- Registro de nacimiento de la demandante señora Marly Sánchez Barcenás, para atestar su estado civil y sin impedimento legal para conformar sociedad Patrimonial de hecho. (archivo 08 expediente digital).

**6.2.- TESTIMONIAL:** Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- PAULA ANDREA SALAZAR SANCHEZ
- b.- LUZ ALIRIA PABON ARENAS
- c.- LINA FERNANDA VALENCIA BELTRAN
- d.- YANETH LUCENY ARAUJO BARCENAS

Acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

**SEPTIMO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEÑORA MARIA DEL CARMEN PABON ARENAS,** contesto de manera extemporánea.

**OCTAVO: PRUEBAS DE LA CURADORA ADLITEM DE LOS DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN CAMILO PABON ARENAS,** no se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

**NOVENO:** Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**DECIMO: TENGASE** al Doctor JAIME ALBERTO RAIGOZA OROZCO, abogado, con C.C. Nro. 1.144.182.054 y T.P. No. 322.221 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada señora Maria del Carmen Pabón Arenas, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**Juez**

C.A.